

STS de 4 de febrero de 2019, recurso 1113/2017

Cómputo de las ausencias por enfermedad a efectos de la extinción del contrato por causas objetivas (acceso al texto de la sentencia)

Se plantea **cómo debe aplicarse el parámetro temporal** del art. 52.d) ET, **que establece que el contrato de trabajo podrá extinguirse por faltas de asistencia al trabajo**, aun justificadas pero intermitentes, que alcancen el 20 % de las jornadas hábiles en dos meses consecutivos siempre que el total de faltas de asistencia en los doce meses anteriores alcance el 5 % de las jornadas hábiles, o el 25 % en cuatro meses discontinuos dentro de un periodo de doce meses.

Esta cuestión fue resuelta de diferente modo por dos TSJ (Cataluña y Castilla-La Mancha), por lo que el TS constata la contradicción y dicta sentencia en unificación de doctrina.

Resuelve a favor de la doctrina aplicada por el TSJ de Castilla-La Mancha, que entendió que el cómputo de los cuatro meses discontinuos habrá de realizarse de fecha a fecha, y no por meses naturales. Ello supone que, para determinar si se ha producido o no la causa extintiva contemplada en el art. 52.d) ET, en el caso de que se pretenda invocar la existencia de tales faltas de asistencia en cuatro meses discontinuos, no basta con que tales ausencias se encuentren en cuatro meses naturales diferentes, sino que **habrá que computar cada uno de esos cuatro meses de fecha a fecha, ya que este es el criterio que se deriva del art. 5 del Código Civil y es acorde con la finalidad de la norma.**